



Resolución Jefatural N° 00227-2011-INIA

Lima, 28 JUN 2011

VISTO:

El Recurso de Reconsideración contra R.J. N° 00186-2011-INIA formulada por el Sr. Roger Augusto Rivera Gamarra, que le impone la sanción administrativa de Despido, y;

CONSIDERANDO

Que, la Resolución impugnada fue emitida el 20 de mayo del 2011 y fue notificado el 30 de mayo del 2011, y que el Artículo 207 de la Ley N° 27444, señala en su numeral 207.2., que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30 días), por lo que se procedente a su conocimiento, ni pronunciamiento;

Que, en con relación al argumento por el recurrente, se observa que tiene por objeto que se deje sin efecto la sanción administrativa de Despido impuesta, argumentando lo siguiente: Que se le habría vulnerado su derecho a la legítima defensa al no haberse cursado Carta de Pre-Aviso de Despido, en aplicación del artículo 31 del D.S. N° 003-97-TR; Que la R.J. N° 00186-2011-INIA resuelve aplicándole la sanción administrativa de Despido prevista en el Artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo y el inc. a) y f) del Artículo 25 de la Ley de Productividad de Competitividad Laboral, D.S. N°003-97-TR; Que jamás fue notificado con la Resolución Jefatura N° 0078-2011-INIA, por la cual se le apertura el proceso investigatorio, por lo que se vio obligado a solicitar la mencionada resolución con fecha 07 de junio último; Que en el quinto considerando de la resolución impugnada, se hace referencia a que tuvo 05 días para presentar su descargo ante el Comité de Honor Permanente y que este venció el día 28/03/11, lo que es totalmente falso por cuanto con fecha 23.03.11, le dirigió Carta a la Directora de la EEA-ILLPA-PUNO, a fin de que se le otorgue permiso por 05 días con goce de haber conforme al artículo 60 del Reglamento Interno de Trabajo para tomar conocimiento sobre el proceso administrativo, toda vez que con Oficio N° 318 del 21.03.2011, no fue adjuntada la mencionada Resolución, permiso que no le fue concedido;

Que, asimismo, se le habría recortado su Derecho a la Legitima Defensa, dado que la Resolución Jefatural impugnada, no habría tomado en cuenta que el Comité de Honor permanente no habría cumplido con lo establecido en el artículo 114, del Reglamento Interno de Trabajo, que dispone la realización de diversas diligencias; que la impugnada Resolución Jefatural se basa en la conclusión del Comité de Honor esto es en el Acta de su segunda sesión de fecha 01.04.11, por no haber contado con los descargos de su persona, los mismos que reitera no fue notificado de su apertura, y que el fundamento nueve de la misma, refiere que habría vulnerado el artículo 7, lit., k) y 8 lit. c) del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, referidos a guardar cortesía y respeto de sus jefes, como sus compañeros de trabajo y realizar actos que perjudiquen parcial o totalmente la integridad física de los trabajadores y del Instituto, los mismos que no habría incumplido toda vez que no ha causado perjuicio a ningún compañero de trabajo ni mucho menos ha faltado el respeto ni los habría trasgredido en su integridad física a o moral a algún trabajadores o al Instituto, lo único que ha efectuado ejerciendo su derecho constitucional a la libertad de expresión como persona es haber puesto públicamente el conocimiento, así como de las autoridades públicas los alquileres de las tierras de la institución por parte del ex- Jefe del INIA, así como del Director General de la Oficina General y del Director de la EEA- Donoso, el mismo que se corrobora con la salida del mencionado Jefe del INIA, Cesar Paredes Piana;

Que, por otro lado, señala que como se verá en su legajo su expediente nunca se le abrió proceso administrativo por supuestas faltas y/o abandono de trabajo, por lo que se trataría de un procedimiento defectuoso, el considerando Décimo numeral IV,VI, al VIII), refiere su ausencia del 10.2.11, que la Oficina de Recursos Humanos, da cuenta de su ausencia sin autorización del Director de la EEA, así como, de los oficios 259 y 318 del 2011, manifestando, que: "el 10.02.11. se encontraba gozando de vacaciones, como lo corrobora en los 03 folios de oficio que dirige su superior a la Directora contenido el documento de asistencia de personal permanente. No existiendo norma que establezca que el Director le autorice para ausentarse", toda vez que, su superior es el Ing. José Limache Jarecca, persona ante quien presentó "su papeleta de permiso de comisión", el mismo que se acredita del documento de asistencia del personal permanente del mes de marzo remitido a la Directora de Puno, lo cual evidencia el atropello a su derecho a la legítima defensa y al ejercicio de su labor sindical. Señalando además que no fue procesado por el Comité de Honor por faltas o abandono de trabajo, por lo que no habría cometido falta grave administrativa del inc. h), del art. 25 del D.S. 003-97-TR;

Que, de la evaluación y análisis de los argumentos esgrimidos por el impugnante y de los documentos obrantes en el expediente administrativo y Resolución Jefatura impugnada se observa lo siguiente;

Que, mediante, Resolución Jefatural N° 00078-2011-INIA de fecha 28 de febrero de 2011, se dispuso el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidad administrativa del trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra, por supuesta comisión de falta grave al haber incumplido sus obligaciones laborales e incurrido en prohibiciones señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo del INIA como son: **Artículo 7º.-** Obligaciones del trabajador: literal k) "Guardar la debida cortesía y respeto a sus jefes como a sus compañeros de trabajo"; y, **Artículo 8º.-** "El trabajador está expresamente prohibido de: literal c) Realizar actos que perjudiquen parcial o totalmente la integridad física y moral de los trabajadores y del Instituto".

Que, asimismo, con fecha 16 de marzo de 2011, el Comité de Honor Permanente solicitó al trabajador investigado, Roger Augusto Rivera Gamarra, la presentación de sus descargos, tal como, se verifica en el expediente administrativo el Oficio N°001-2011-CHP/SEC, de solicitud de descargo fue notificado vía carta notarial al domicilio real, es decir, en la ciudad de Huaral, porque el trabajador, en el período comprendido entre el 08 al 18 de marzo no concurrió a laborar a la EEA IIIpa – Puno, obrando el Certificado notarial en la cual se da cuenta que el familiar del recurrente se negó a firmar. Más aún, tal como se verifica en el expediente, con Oficio N°318-2011-INIA-EEA-ÚN-UA/D, el trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra fue notificado personalmente, a través del Oficio N°001-2011-CHP/SEC, el día 22 de marzo de 2011, conforme se advierte en dicho documento, obrante a fojas 74 del expediente administrativo. Por tanto, a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de presentación de descargos, esto es, desde el 23 de marzo de 2011, el trabajador investigado, Roger Augusto Rivera Gamarra, tuvo cinco (5) días para presentar sus descargos; el cual, en el mejor de los casos debió llegar al Comité de Honor Permanente, el día 28 de marzo de 2011. En consecuencia, queda desvirtuado el hecho de haber vulnerado su derecho de defensa invocado. Cabe resaltar que hasta la fecha de suscripción del Acta del Comité de Honor (01 de abril de 2011), no se recepcionó ningún documento emitido por el trabajador investigado Roger Augusto Rivera Gamarra, relacionado con la presentación de sus descargos respecto de los hechos que sustentaron el inicio del proceso administrativo en su contra;

Que, en cuanto, al hecho de no haberse cursado una Carta de Pre-Aviso de Despido, según lo establecido en el artículo 31 del D.S. N° 003-97, es amparable la solicitud del administrado puesto que es un principio constitucional el derecho a la defensa y es así que la propia norma citada en su artículo 26º señala claramente que las faltas graves deben ser de comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con presidencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudiera revestir.

Que, siendo el Reglamento Interno de Trabajo del INIA una norma administrativa de menor rango que el Decreto Supremo N° 003-97 y no habiéndose seguido el debido proceso laboral conforme lo exige el artículo 31º del D.S N° 003-97, que podría llevar al trabajador a interponer acciones judiciales en contra la institución causando un grave perjuicio económico, por lo que se debe declar fundada en parte el Recurso de Reconsideración del Sr. Roger Augusto Rivera Gamarra.



Resolución Jefatural N°00227-2011-INIA

Lima, 28 JUN 2011

- 3 -

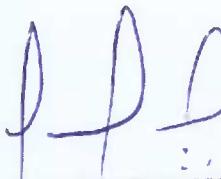
De conformidad con el literal I) del Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la visación de los Directores Generales de las Oficinas Generales de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración formulado por el recurrente Sr. Roger Augusto Rivera Gamarra, contra la Resolución Jefatura N° 000186-2011-INIA, de fecha 20 de mayo, en el extremo de la aplicación de la sanción a imponerse, reformulándola al CESE TEMPORAL por 30 días, sin goce de remuneración, por los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al recurrente, conforme a Ley.

Regístrate y comuníquese.


FIDELINA DÍAZ AQUINO
JEFÁ
Instituto Nacional de Innovación Agraria